

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 3 de Febreo del 2009 - N° 520



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 3 de Febrero del 2009 -- N° 520

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:			
013-2009 Convalidanse los actos emanados por la economista Glenda Viviana Calvas Chávez en calidad de Ministra de Cultura, encargada, durante el período comprendido entre los días 7 de octubre hasta el 11 de octubre del 2008	3	0971 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Panificadores del Cantón Mejía, con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha	5
		1002 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación de Protección Social "Ministerios Oasis", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
		1023 Declárase disuelta y liquidada a la Fundación de Servicio Social "SOS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
MINISTERIO DE GOBIERNO:		1025 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación SSB Capacítate, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	7
291 Apruébase la reforma del estatuto codificado y el cambio de denominación de la Iglesia Evangélica "Cristo Rey" por el de: Comunidad Evangélica Cristo Rey del Ecuador, con domicilio en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí	4	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	
		09 004 Refórmase el Reglamento que norma la verificación y certificación del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación	8
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
0960 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la corporación de segundo grado denominada Corporación Red Infodesarrollo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4	0236 Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México	9

	Págs.		Págs.
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		RC1-SRERDRI09-00024 Deléganse facultades al ingeniero Juan Carlos Quinde Marcial, a ser aplicadas por la Agencia Zonal Baños en los cantones: Baños, Pelileo y Patate	17
001/2009 Dispónese a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, la inclusión en las concesiones de operación otorgadas a las compañías nacionales de una cláusula que diga: "El descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de transportación aérea de pasajeros, entre la provincia de Galápagos y el continente, establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos"	10	RC1-SRERDRI09-00025 Deléganse facultades al ingeniero Juan Carlos Vargas	18
RESOLUCIONES:		RC1-SRERDRI09-00026 Deléganse atribuciones a la ingeniera Sofía Vanessa Boada Gómez, en caso de ausencia de la ingeniera Tannia Miño Villacís, Jefa del Departamento de Servicios Tributarios	19
MINISTERIO DE CULTURA:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
138-2008 Refórmase la Resolución Ministerial N° 069-2008 de 29 de septiembre del 2008, por tratarse de una petición de carácter eminentemente personal y por convenir a los intereses académicos del menor Omar Santiago Panoluisa Taípe	11	Califícanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		SBS-INJ-2008-676 Contador público autorizado Felipe Emilio Córdova García	20
GGN-1570-2008 Califícase de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de monitoreo de las cuñas publicitarias radiales y televisivas objeto de la campaña de publicidad denominada "La Concientización sobre la Importancia de Tributar"	13	SBS-INJ-2008-712 Compañía Ambromayor Asesores & Asociados Cía. Ltda.	20
GGN-1571-2008 Contrátase bajo el régimen especial a las compañías El Telégrafo C. A. y Grupo El Comercio C. A., para que presten el servicio de comunicación social mediante la publicación de los logros realizados por la CAE, durante el año 2008 en las ediciones especiales que emitirán los diarios pertenecientes a dichas compañías	14	SBS-INJ-2008-714 Arquitecto Froilán Marcelo González Zari	21
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL DEL CENTRO:		SBS-INJ-2008-717 Señor Fabián Javier Gamboa Terán	21
RC1-SRERDRI09-00020 Asígnase a la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, varias atribuciones	15	SBS-INJ-2008-718 Señora Mónica del Carmen Gamboa Terán	22
RC1-SRERDRI09-00021 Asígnase a la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, varias atribuciones	15	SBS-INJ-2008-721 Arquitecto Pedro Vicente Antonio Gamboa Troya	22
RC1-SRERDRI09-00022 Asígnase a la economista Jaennet Eugenia Velástegui Pazmiño, varias atribuciones	16	SBS-INJ-2008-727 Arquitecto Fausto Enrique Chávez Paula	23
RC1-SRERDRI09-00023 Asígnase al ingeniero Tarquino Fidel Patiño Espín, varias atribuciones	17	SBS-INJ-2008-740 Ingeniera comercial Magdalena Elizabeth Martínez Mora	23
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		108-2006 Compañía Vintage Oil Ecuador S. A. en contra del SRI	24
		120-2006 Compañía Quito Motors, SACI en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	26

	Págs.
250-2006 Compañía Agrícola Bananera Comercial AGBACO C. Ltda. en contra de la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro	27
260-2006 Compañía TECNISTAMP Cía. Ltda. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	29
312-2006 Julio César Sánchez Sánchez en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	30
318-2006 Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos -INEPACA- C. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Zapotillo: Que reglamenta el funcionamiento de ferias libres y camal municipal	33
- Cantón Quinsaloma: Que reglamenta la aplicación de la Ley del Anciano en relación al impuesto predial urbano y rural	39
AVISO JUDICIAL:	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia en favor del señor Diego Fernando Rivadeneira Troya	40

ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto...”;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: “Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación...”;

Que mediante oficio N° 0110 de fecha 6 de octubre del 2008, el licenciado Galo Mora Witt encarga el Ministerio de Cultura a la economista Glenda Viviana Calvas Chávez, desde el día 7 de octubre del 2008 hasta el día 11 de octubre del 2008; en virtud del viaje que en comisión de servicios debe realizar a la ciudad de Madrid en España, conforme consta en el Decreto N° 489 de fecha 26 de septiembre del 2008;

Que de conformidad al artículo 134 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es necesario convalidar los actos emanados por la economista Glenda Viviana Calvas Chávez durante el tiempo que ejerció el encargo del Ministerio de Cultura; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

N° 013-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que: El artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: “...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los

Acuerda:

Art. 1.- Convalidar los actos emanados por la economista Glenda Viviana Calvas Chávez en calidad de Ministra de Cultura encargada, durante el período comprendido entre los días 7 de octubre del 2008 hasta el día 11 de octubre del 2008.

Art. 2.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de enero del 2009.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 291

N° 0960

MINISTERIO DE GOBIERNO

Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION
POLITICA

Considerando

Que Jorge Andrade Cuadros, representante legal de la Iglesia Evangélica "CRISTO REY", solicita la aprobación y registro de las reformas al estatuto de su representada;

Que la Iglesia Evangélica "CRISTO REY", obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1345 de 1 de julio de 1982;

Que en informe No. 2008-591-SJ-VV de 18 de diciembre del 2008, la Subsecretaría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del Estatuto de la Iglesia Evangélica "CRISTO REY", por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que la reforma del estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo No. 212, promulgado en el R. O. 547 de 23 de julio de 1937 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma del estatuto codificado y el cambio de denominación de la Iglesia Evangélica "CRISTO REY" por el siguiente: **Comunidad Evangélica Cristo Rey del Ecuador**, con domicilio en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Flavio Alfaro, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, la reforma y codificación del estatuto citado, así como el cambio de denominación.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 14 de enero del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Ec. Mauricio León Guzmán
SECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 21 de agosto del 2008 ingresado a esta Secretaría de Estado el 22 del referido mes y año, con trámite No. 2008-18030-MIES-E, la Directiva Provisional de la corporación de segundo grado denominada Corporación Red Infodesarrollo, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2003-DAL-OS-VP-08 de septiembre 2 del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica de la corporación de segundo grado denominada Corporación Red Infodesarrollo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 0971

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones

previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 1 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-18593-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Panificadores del Cantón Mejía, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2107-DAL-OS-JVG-08 de 12 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Panificadores del Cantón Mejía, con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaría General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 1002

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 17 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-19893-MIES-E, la Directiva de la Fundación de Protección Social "Ministerios OASIS", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto por la asamblea general de 1 de abril del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo personalidad jurídica con Acuerdo Ministerial No. 1528 de 6 de noviembre del 2000;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 2230-DAL-OS-SR-2008 de 25 de septiembre del 2008, ha emitido informe para la aprobación de las reformas al estatuto de la organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación de Protección Social "Ministerios OASIS", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaría General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 1023

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, el Código Civil vigente, prescribe que las corporaciones y fundaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales,

contempla que cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, se comunicará de este hecho al Ministerio correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 005766 de 28 de octubre de 1993, se concedió personería jurídica a la Fundación de Servicio Social "S.O.S.";

Que, en oficio s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 19 de septiembre del 2008, con trámite 2008-20060-MIES-E, el señor Byron Danilo Guevara A., Presidente de la Fundación de Servicio Social "S.O.S", manifiesta que es el único socio que queda de la fundación desde 1993, como anota en la declaración juramentada, y pese a varios intentos de querer reactivar esta fundación, no ha sido posible, tampoco se ha cumplido con los fines propuestos por la que fue creada, expresando su voluntad de dar por disuelta esta fundación; por lo que solicita se dé por terminada la vida jurídica de la organización;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 2289-DAL-OS-MEE-2008 de 1 de octubre del 2008, ha emitido informe favorable para la disolución y liquidación de la fundación antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta y liquidada a la Fundación de Servicio Social "S.O.S", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con la voluntad que expresa el miembro.

Art. 2.- Se revoca el Acuerdo Ministerial No. 005766 de octubre 28 de 1993, mediante el cual se concedió personería jurídica a la organización que ahora se disuelve; y como tal, se elimina su nombre de los registros constantes en el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Dirección de Asesoría Legal.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

10 de diciembre del 2008.

N° 1025

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Secretaría de Estado el 25 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-20210-MIES-E, la Directiva de la Fundación SSB Capacitate, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto en asamblea general de 14 de septiembre del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 4398 de 28 de octubre del 2004;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica Social, mediante memorando No. 2346-DAL-JV-MIES-08 de 7 de octubre del 2008, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor de la Fundación SSB Capacitate, por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación SSB Capacitate, con domicilio en la cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentre bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 10 de diciembre del 2008.

No. 09 004

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 08 084, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 11 de abril del 2008, se expidió el Reglamento que norma la verificación y certificación del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;

Que de conformidad con los acuerdos ministeriales Nos. 08 201 y 08 401, expedidos el 16 de junio y el 29 de agosto del 2008, respectivamente, se realizaron algunas reformas al mencionado reglamento;

Que en el Registro Oficial No. 500 de 6 de enero del 2008, se publicó el Acuerdo Ministerial No. 08 593, que recoge una codificación del mencionado reglamento, que incorpora las reformas realizadas y actualiza los números de artículos y de anexos;

Que con el objeto de facilitar la operación y participación de más entidades habilitadas en el nuevo esquema de verificación y certificación del origen, se ha visto la conveniencia de realizar algunas reformas el reglamento respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO QUE NORMA LA VERIFICACION Y CERTIFICACION DEL ORIGEN PREFERENCIAL DE LAS MERCANCIAS ECUATORIANAS DE EXPORTACION.

Art. 1.- En el artículo 1, agregar un inciso a continuación del primero, que diga:

“En el caso de pesca y acuicultura, la verificación y certificación del origen les corresponderá a las subsecretarías de Pesca y Acuicultura, pudiendo delegarse también esta facultad a las cámaras correspondientes, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento. El control sobre la labor efectuada por la entidad habilitada o su delegado lo ejercerá la Autoridad Gubernamental Competente”.

Art. 2.- Reemplácese el tercer inciso del artículo 1 por el siguiente:

“El MIC y las entidades habilitadas verificarán que las empresas exportadoras que soliciten certificados de origen se encuentren debidamente registradas en el Sistema de Identificación previo a la Certificación de Origen”.

Art. 3.- Elimínese el literal a) del artículo 6 y reemplácese por el siguiente:

“Disponer de sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados de origen en los términos que se establecen en este acuerdo. Para ello, la entidad solicitante deberá demostrar la capacidad de mantener operativas oficinas en los sitios de mayor requerimiento de los sectores exportadores. La entidad habilitada que esté conformada por una asociación de instituciones, puede solicitar al MIC, en cualquier momento, la autorización para la inclusión o exclusión de una o más instituciones”.

Art. 4.- Elimínese el literal i) del artículo 7.

Art. 5.- En el artículo 8, primer inciso dirá: “La tarifa a cobrarse por la emisión de los certificados de origen, será de hasta USD 10,00 diez dólares de los Estados Unidos de América”.

Además, elimínese el segundo y tercer inciso.

Art. 6.- Elimínese el artículo 9.

Art. 7.- Al final del segundo inciso del artículo 12, elimínese la expresión: “sin necesidad de ratificación”, y en su lugar, agréguese: “pero deberán cumplir con los requisitos de este reglamento”.

Art. 8.- Reemplácese el último inciso del artículo 22 por el siguiente:

“Según la gravedad de la infracción, a criterio de la autoridad gubernamental competente, se podrá sancionar a la entidad habilitada, con penas que van desde la amonestación escrita, con recomendaciones u observaciones a ciertos procedimientos, hasta la inhabilitación temporal por un periodo máximo de dos años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”.

Art. 9.- Reemplácese el último inciso del artículo 23 por el siguiente:

“Según la gravedad de la infracción, a criterio de la autoridad gubernamental competente, se podrá sancionar al funcionario habilitado, con penas que van desde la amonestación escrita, con recomendaciones u observaciones a ciertos procedimientos, hasta la inhabilitación temporal por un periodo máximo de dos años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”.

Art. 10.- Elimínese la disposición transitoria segunda y reemplácese por la siguiente: “Las nuevas Entidades interesadas en obtener la habilitación, dispondrán de 30 días para presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 6, contados a partir de la fecha de esta reforma. Una vez habilitada, la entidad tendrá un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la habilitación, para poner en funcionamiento el sistema informático respectivo. Las Entidades que no cumplan con estos plazos quedarán automáticamente inhabilitadas para la emisión de certificados de origen”.

Art. 11.- Reemplácese el numeral 6 del Anexo 6, referente al procedimiento, por el siguiente:

“Una vez que la entidad habilitada ha verificado el registro mencionado en el punto anterior, así como la información ingresada por el exportador para obtener su certificado de origen, la entidad habilitada procederá con la preaprobación electrónica previa a la emisión del certificado de origen CAN, ALADI, CAN-MERCOSUR y de otros acuerdos comerciales. Una vez aprobado el certificado de origen por parte del funcionario habilitado, el exportador lo imprime, lo firma y sella y lo lleva a la entidad habilitada para su legalización.

Para el caso de las exportaciones bajo los esquemas preferenciales SGP y ATPDEA, los exportadores deberán registrarse en el Sistema de Identificación previo a la certificación de origen, completar electrónicamente la información solicitada en los formatos respectivos (para SGP y ATPDEA) e imprimir los formularios, previamente a la certificación de origen efectuada por el funcionario habilitado del MIC”.

Además, elimínase el numeral 7 del mismo anexo.

Art. 12.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de enero del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad.

MIC.- Certifico, es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Fausto Rosero.

14 de enero del 2009.

No. 00236

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que un grupo de personas que ejercen el comercio e industria interesados en contribuir el intercambio comercial, promoción de inversiones y de otras actividades productivas entre sus empresas e industrias domiciliadas en la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, expresaron la voluntad de todos sus miembros de constituir la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, la misma que se regirá por los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva de Socios, en sesión realizada en la ciudad de Quito el día cinco de marzo del año dos mil ocho y por las leyes y normas de la República del Ecuador;

Que la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, con el propósito de cumplir con las metas y objetivos determinados en el estatuto social, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante comunicación de 23 de octubre del 2008, se aprueben sus estatutos y se otorgue personalidad jurídica a dicha organización gremial;

Que la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, luego del trámite correspondiente, ha cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, sus reformas, las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos números 7 y 144, publicados en los registros oficiales números 36 y 37 de 8 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, reorganizó la gestión ministerial y asignó nuevas competencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de comercio exterior e integración, las mismas que realizaba el MICIP;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Presidente de la República delegar a los ministros de Estado la aprobación de los estatutos de las fundaciones y corporaciones, según la materia que se trate; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la delegación expresa contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998,

Acuerda:

Artículo 1.- Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, aceptado y aprobado por sus miembros en sesión realizada en la ciudad de Quito, el día 5 de marzo del 2008.

Artículo 2.- Otórgase personalidad jurídica a la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 3.- Dispónese, acorde con lo previsto en el artículo 10 del reglamento de la materia, que la Dirección General de Asesoría Jurídica, en el Archivo a su cargo, abra un expediente de la Cámara Binacional de Comercio Ecuador-México, para los efectos de registro y seguimiento.

Artículo 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director General de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Dado en el Palacio de Najas, en Quito, a 30 de diciembre del 2008.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Certifico que el presente documento es copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Dra. Marisela Rivera, Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera.

Quito, a 9 de enero del 2009.

No. 001/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado en el Art. 239 establece: “*El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo*”;

Que, la Ley Especial para la Provincia de Galápagos No. 67, publicada en el Registro Oficial No. 278 de marzo 18, 1978, calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, por Resolución Legislativa No. 22-058, publicada en el Registro Oficial 280 de Marzo 8, 2001, en la cláusula séptima prevé: “*Para los residentes permanentes y temporales, las tarifas de transportación aérea y marítima de pasajeros aplicarán un descuento del cincuenta por*

ciento (50%) de su valor, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga o se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas y marítimas, desde y hacia Galápagos.

La misma tarifa se aplicará para transportación aérea o marítima entre las islas de la provincia de Galápagos...”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1352, emitido por el Presidente Constitucional de la República, expedido en septiembre 29, 2008, en el Art. 1 establece que “*El descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de transportación aérea de pasajeros, entre la Provincia de Galápagos y el Continente, establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo sustentable de la Provincia de Galápagos, será aplicable solamente para 12 contratos de transporte aéreo al año para los residentes permanentes; y de 2 contratos de transporte aéreo al año para los residentes temporales*”;

Que, el Art. 15 de la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 438 de octubre 24 del 2001, dispone: “*Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial (...). Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano*”;

Que, la Ley de Discapacidades en el Art. 20 dispone: “*Las personas con discapacidades que cuenten con carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre (urbano, parroquial o interprovincial; público o privado), así como servicios aéreos en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan la tarifa completa;*

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en los convenios internacionales respectivos, ratificados por el Ecuador...”;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil en el Art. 55 establece: “*Las personas de la tercera edad (65 años o más) y los discapacitados tienen derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en todas las tarifas de transporte*”;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, es el organismo encargado de la política aeronáutica en el país, por lo tanto tiene la capacidad para emitir actos normativos de cumplimiento obligatorio que regulen la actividad aérea comercial en el Ecuador, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 80 y 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que, ante una consulta planteada por la empresa **TAME, Línea Aérea del Ecuador** al señor Procurador General del Estado, respecto a si es legal aplicar descuentos sobre descuentos en las tarifas de transporte aéreo, el señor Procurador mediante oficio No. 020779 de 15 de noviembre del 2005, expresa: “... Aprovecharse de los

beneficios que ofrecen las leyes antes señaladas [Ley del Anciano, Ley sobre Discapacidades y Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos], con el objeto de obtener descuentos sobre descuentos en las tarifas de transporte aéreo, además de ocasionar perjuicios a la empresa que preste ese servicio, conduciría a vulnerar el principio de igualdad ante la ley, (...)”. En atención a lo expuesto, finaliza indicando que “debe conceder descuentos en sus tarifas de transporte aéreo, sin sumar los beneficios contemplados en las disposiciones legales previstas en las Leyes del Anciano, sobre Discapacidades y en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos”;

Que, en sesión ordinaria efectuada el 7 de enero del 2009, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil avocó conocimiento del proyecto elaborado por la unidad administrativa de Derecho Aéreo del CNAC; y luego de efectuar ciertas modificaciones al mismo, resolvió aprobar el texto de la resolución que dispone se incluya en las concesiones de operación que contengan la ruta a Galápagos, una cláusula sobre la aplicación del 50% en la tarifa aérea hacia esa región del país;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decretos Ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, los Decretos Nos. 703 y 704 de 31 de enero del 2007, y en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, la inclusión en las concesiones de operación otorgadas a las compañías nacionales para la explotación del servicio de transporte aéreo doméstico, regular y no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada en rutas y frecuencias autorizadas para operar a Galápagos, una cláusula que diga: “El descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de transportación aérea de pasajeros, entre la provincia de Galápagos y el continente, establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, será aplicable solamente para doce (12) contratos de transporte aéreo al año para los residentes permanentes; y de dos (2) contratos de transporte aéreo para los residentes temporales”.

Artículo 2.- Las personas de la tercera edad y discapacitados se acogerán únicamente a la rebaja dispuesta en la Ley del Anciano o en la de Discapacidades.

Artículo 3.- En las concesiones de operación que a la fecha de expedición de esta resolución se encuentren vigentes, igualmente de manera expresa acogerá la disposición del artículo anterior que queda incorporada y es de aplicación inmediata.

Artículo 4.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y notifíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 13 de enero del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC.

Notificación al reverso.

Quito, a ----- Notifique el contenido del Acuerdo No. 001/2009 a las compañías: TAME, AEROGAL S. A., ICARO S. A., AEROLANE S. A. Certifico.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.

f.) Hernán Páez, por TAME, cédula de ciudadanía N° 170493240-2.- 13 de enero del 2009.

f.) Guido Bucheli Cadena, por AEROGAL S. A., cédula de ciudadanía N° 170196479-1.- 15 de enero del 2009.

f.) Ilegible, por ICARO S. A., cédula de ciudadanía N° 121421407-7.- 13 de enero del 2009.

f.) Marcelo Anchundia, por AEROLANE S. A., cédula de ciudadanía N° 171970118-9.- 15 de enero del 2009.

N° 138-2008

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el artículo 1, literal h) de la Codificación de la Ley de Cultura, dispone “Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”;

Que, el Ministerio de Cultura expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 50 de fecha 16 de junio del 2008, el “Reglamento para empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 069-2008 de fecha 29 de septiembre del 2008, el Ministerio de Cultura resolvió: “Adjudicar la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (5.000,00 USD) a la señora Eugenia De Lourdes Taipe Alvarez portadora de la cédula de ciudadanía número 050205294-7, en calidad de representante legal del menor Omar Santiago Panoluisa Taipe; como incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que el menor ha de realizar en calidad de becario del Conservatorio particular de Música W.A.Mozart (MOZARTE), y así logre obtener el título de bachiller en música”;

Que, mediante oficio s/n de fecha 13 de noviembre del 2008, la señora Sofia Izurieta Eguiguren en calidad de Directora Ejecutiva del Conservatorio Franz Liszt, presenta el proyecto de patrocinio de beca de estudio que favorece al niño Omar Santiago Panoluisa Taipe, quien ya ha iniciado sus estudios en dicho establecimiento;

Que, mediante oficio s/n de fecha 24 de noviembre del 2008, los señores José Floresmilto Panoluisa Panchi y Eugenia De Lourdes Taipe Alvarez, en calidad de padres y representantes del niño Omar Santiago Panoluisa Taipe; solicitan al señor Ministro de Cultura, expedir una nueva resolución ministerial mediante la cual queden facultados a utilizar los recursos adjudicados por parte de esta Cartera de Estado, en cubrir los gastos que representan los estudios del menor en el Conservatorio Franz Liszt; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Por tratarse de una petición de carácter eminentemente personal y por convenir a los intereses académicos del menor Omar Santiago Panoluisa Taipe; se resuelve reformar la Resolución Ministerial N° 069-2008 de fecha 29 de septiembre del 2008, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En el artículo 1 sustitúyase la frase: “...como incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que el menor ha de realizar en calidad de becario del Conservatorio particular de Música W.A.Mozart (MOZARTE)...”; por la siguiente: “...como incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que el menor ha de realizar en calidad de becario del Conservatorio Franz Liszt...”; y,
- b) En el artículo 3 sustitúyase la frase: “...estos se comprometen a precautelar por la correcta utilización de los fondos asignados por parte del Ministerio de Cultura que deben ser destinados exclusivamente al financiamiento de los estudios del menor Omar Santiago Panoluisa Taipe en el Conservatorio particular de Música W.A.Mozart (MOZARTE)...”; por la siguiente: “...estos se comprometen a precautelar por la correcta utilización de los fondos asignados por parte del Ministerio de Cultura que deben ser destinados exclusivamente al financiamiento de los estudios del menor Omar Santiago Panoluisa Taipe en el Conservatorio Franz Liszt...”.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

N° GGN-1570-2008

**GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable de área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará contratos con el Estado”;*

Que el artículo 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 establece: *“De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7.908,97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

“Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos”;

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la Gerencia General mediante Resolución Administrativa N° 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 31 de la Resolución N° GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la concentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7.908,97;

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando tercero, esto es, que las contrataciones que se realicen por el procedimiento de ínfima cuantía tengan

el carácter de excepcional, esta Gerencia General dada la necesidad operativa propia y de las gerencias distritales que no pueden quedar sin atención inmediata, mediante Resolución Administrativa N° GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, enunció los tipos de bienes, servicios y obras que se contratarían bajo ese carácter, para que las dependencias a quienes se desconcentró las atribuciones de tramitación de los procesos de ínfima cuantía continúen realizándolos;

Que mediante Resolución Administrativa N° GGN-1524-2008 del 2 de diciembre del 2008 se establecieron los requisitos necesarios que deberán cumplir los candidatos elegibles dentro de los procedimientos de contratación especial de comunicación social destinadas a la información de las acciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que mediante oficio N° DRP-OF-(i)-0297 del 3 de diciembre del 2008, la señora Patricia Hurtado del Departamento de Relaciones Públicas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana señala que dentro de los objetivos propuestos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana están el fomentar y concientizar la correcta aplicación de la Ley de Recaudación de Tributos, siendo necesario se lleve a cabo una campaña para difundir la importancia de tributar, la misma que en caso de ser autorizada, recomendó se inicie el proceso de contratación del monitoreo de la campaña, estimando que dicho servicio tiene un presupuesto referencial de US \$ 1,500.00, la que deberá darse inicio el mismo día que comience la campaña;

Que mediante Resolución Administrativa N° GGN-GAJ-DJA-RE-1566-2008, se adjudicó el contrato a la Compañía PUBLICITAS-PUBLICITARIA CARIBA S. A., para que desarrolle la campaña de publicidad denominada “LA CONCIENTIZACION SOBRE LA IMPORTANCIA DE TRIBUTAR”, la misma que tiene una duración de 3 semanas contadas a partir de la suscripción del contrato, esto es, desde el 10 de diciembre del 2008;

Con el objeto de velar el fiel cumplimiento de las cuñas publicitarias radiales y televisivas objeto de la campaña de publicidad denominada “LA CONCIENTIZACION SOBRE LA IMPORTANCIA DE TRIBUTAR”; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

PRIMERO.- Calificar de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de monitoreo de las cuñas publicitarias radiales y televisivas objeto de la campaña de publicidad denominada “LA CONCIENTIZACION SOBRE LA IMPORTANCIA DE TRIBUTAR”, materia del contrato N° 149 suscrito con la Compañía PUBLICITAS-PUBLICITARIA CARIBA S. A.

SEGUNDO.- La Gerente Administrativa Financiera será la única responsable por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Econ. Mauricio Pinto Salazar, Gerente General, encargado, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 13 de enero del 2009.

N° GGN-1571-2008

**GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial número 395 del 4 de agosto del 2008, instituye en su artículo 2 un "Régimen Especial" en virtud del cual deben someterse a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general de la ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de varios tipos de contrataciones, entre estas, la señalada en el numeral 4, esto es, "*Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las Entidades Contratantes...*";

Que en concordancia con lo establecido en la norma señalada en el considerando anterior, el artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial número 399 del 8 de agosto del 2008, prescribe que "*...Para los procesos de contratación señalados en el Art. 2 de la Ley, la máxima autoridad de la entidad contratante, de considerar de manera motivada que no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en dicho cuerpo legal, determinará los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos...*";

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana suscribió con la compañía NAVAS NAVAS & ASOCIADOS S. A., un contrato de prestación de servicios para el manejo de la imagen institucional y comunicación integral, para reposicionar la imagen de la entidad en los diversos grupos objetivos con los que se relaciona;

Que mediante oficio s/n de fecha 20 de noviembre del 2008, la Ejecutiva de Cuentas de la Compañía NAVAS NAVAS & ASOCIADOS S. A., Daniela Riera, recomendó a la Gerencia General que debido a que la Corporación Aduanera Ecuatoriana está realizando importantes actividades que deben ser dadas a conocer a la ciudadanía

en general, debería aprovechar ciertas ediciones especiales que están promocionando diferentes medios de comunicación escrita, como son los diarios El Telégrafo, El Comercio, Periódico El Migrante Ecuatoriano y la Revista La Brava;

Que mediante Resolución Administrativa N° GGN-1524-2008 del 2 de diciembre del 2008, se establecieron los requisitos a cumplir las personas naturales o jurídicas para ser elegibles en los procedimientos de contratación especial de comunicación social destinadas a la información de acciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que las compañías El Telégrafo C. A. y Grupo El Comercio C. A. cumplen con los requisitos señalados en el Art. 2 de la resolución administrativa señalada en el considerando anterior; esto es, haber sido constituidas por más de 3 años y haber celebrado contratos con instituciones públicas; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

PRIMERO.- Contratar bajo el régimen especial a las compañías El Telégrafo C. A. y GRUPO EL COMERCIO C. A., para que presten el servicio de comunicación social mediante la publicación de los logros realizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana durante el año 2008 en las ediciones especiales que emitirán los diarios pertenecientes a dichas compañías y conforme la descripción siguiente:

DIARIO EL TELEGRAFO

Edición Especial de Rendición de Cuentas. Tamaño: Una página F/C. Precio Unitario: \$ 4.386

DIARIO EL COMERCIO

Suplemento Especial, Tamaño: 1/2 página 29.5 cm ancho x 25.72 cm alto Precio Unitario \$ 3.780.

SEGUNDO.- La Gerente Administrativa Financiera y de Recursos Humanos, la Sra. Patricia Hurtado de Relaciones Públicas y la Compañía Navas Navas & Asociados Cía. Ltda., a través de su ejecutiva de cuentas, serán las responsables por el fiel cumplimiento de la presente resolución, previo cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General, encargado, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 13 de enero del 2009.

RC1-SRERDRI09-00020

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos de determinación iniciados por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas;
- d) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría;
- e) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- f) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;

- g) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- h) Notificaciones de comparecencia del Departamento de Auditoría Tributaria;
- i) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- j) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- k) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos; y,
- l) Requerimientos de información solicitados por otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00021

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

SUSCRIBIR:

- a) Requerimientos de RUC;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones o anexos del contribuyente;
- d) Actas de juzgamiento previas a la imposición de sanciones tributarias;
- e) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente;
- f) Oficios de corrección de diferencias;
- g) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- h) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos;
- i) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- j) Oficios que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado;

- k) Documentos que atiendan, sustancien o resuelvan las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de la Regional Centro Uno, cuyo monto no supere los diez mil dólares (US \$ 10.000);
- l) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- m) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción;
- n) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- o) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- p) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- r) Requerimientos de información solicitados por los departamentos de gestión tributaria de otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno;
- s) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria; y,
- t) Oficios circulares informativos, emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00022

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la economista Eugenia Velasteguí Pazmiño la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00023

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al Ing. Tarquino Fidel Patiño Espín, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Oficios relacionados con el Departamento Administrativo - Financiero; y,
- b) Invitaciones a concursos de adquisiciones de bienes y servicios, con las restricciones que la Ley de Contratación Pública vigente establece.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00024

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las

administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Delegar la facultad de suscribir determinados documentos.

Art. 1.- Delegar al Ing. Juan Carlos Quinde Marcial las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, a ser aplicadas por la Agencia Zonal Baños en los cantones: Baños, Pelileo y Patate.

- a) La facultad de suscribir los documentos que atiendan las solicitudes de los contribuyentes, tendientes a que se certifique su calidad de especiales; el cumplimiento de sus obligaciones tributaria; y, su calidad de artesanos facultados a emitir sus comprobantes de venta con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Requerimiento de omisos;
- d) Requerimientos de información;
- e) Oficios circulares del Departamento de Gestión Tributaria;
- f) Requerimiento de RUC;
- g) Actas de juzgamiento;
- h) Contestación a solicitudes de ampliación de plazo;
- i) Notificaciones de comparecencia;
- j) Requerimientos de actualización de RUC;
- k) Exoneraciones;
- l) Cambios de servicios;
- m) Cambios de categorías;
- n) Certificados de contribuyentes;
- o) Certificados de contribuyentes especiales;
- p) Certificados de cumplimiento tributario; y,

- q) Certificados de artesanos para emitir comprobantes de venta con tarifa 0%.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno.

RC1-SRERDRI09-00025

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTASINTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Juan Carlos Vargas, la facultad de suscribir los documentos que atiendan las solicitudes de los contribuyentes, tendientes a que se certifique su calidad de

especiales; el cumplimiento de sus obligaciones tributaria; y, su calidad de artesanos facultados a emitir sus comprobantes de venta con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas, que se presenten en la Agencia Sur en la ciudad de Ambato.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00026

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección

Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Ing. Tannia Miño Villacrés, Jefa del Departamento de Servicios Tributarios, delegar a la Ing. Sofía Vanessa Boada Gómez, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

SUSCRIBIR:

- a) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- b) Requerimiento de información del Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;
- f) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Certificados de obligaciones tributarias de contribuyentes especiales;
- i) Certificados de contribuyentes especiales; y,
- j) Todo tipo de peticiones y solicitudes de RUC, matriculación vehicular, facturación, declaraciones y anexos y atención a contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional, Centro Uno, Servicio de Rentas Internas

N° SBS-INJ-2008-676

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público autorizado Felipe Emilio Córdova García, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público autorizado Felipe Emilio Córdova García, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo contenido en la Resolución N° ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al contador público autorizado Felipe Emilio Córdova García, portador de la cédula de ciudadanía N° 090904518-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-712

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía Ambromayor Asesores & Asociados Cía. Ltda., a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía Ambromayor Asesores & Asociados Cía. Ltda., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y

reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la Compañía Ambromayor Asesores & Asociados Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes N° 1792164761001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2008-1046 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-714

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Froilan Marcelo González Zari, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Froilan Marcelo González Zari no registra

hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y, En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Froilan Marcelo González Zari, portador de la cédula de ciudadanía N° 010173029-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2008-1047 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-717

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Fabián Javier Gamboa Terán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los

requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Fabián Javier Gamboa Terán no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Fabián Javier Gamboa Terán, portador de la cédula de ciudadanía N° 171268066-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2008-1048 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-718

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la

Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Mónica del Carmen Gamboa Terán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la señora Mónica del Carmen Gamboa Terán no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la señora Mónica del Carmen Gamboa Terán, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170464658-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1049 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-721

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la

Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Pedro Vicente Antonio Gamboa Troya, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Pedro Vicente Antonio Gamboa Troya no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Pedro Vicente Antonio Gamboa Troya, portador de la cédula de ciudadanía N° 170423454-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2008-1050 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-727

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la

Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Fausto Enrique Chávez Paula, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Fausto Enrique Chávez Paula no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Fausto Enrique Chávez Paula, portador de la cédula de ciudadanía N° 060079228-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2008-1051 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2008-740

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo; Que el artículo 4 del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que la ingeniera comercial Magdalena Elizabeth Martínez Mora ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora externa, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la ingeniera comercial Magdalena Elizabeth Martínez Mora no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la ingeniera comercial Magdalena Elizabeth Martínez Mora, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1705872198, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, instituciones de servicios financieros e instituciones auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos; se le asigne el número de registro N° AE-2008-60; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. 108-2006

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. ENCANECUADOR S. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 8 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 20 de mayo del 2005, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, rechaza la demanda presentada por el señor Horacio Rossignoli, en su calidad de apoderado general y por tanto representante legal de la Compañía VINTAGE OIL ECUADOR S. A., por la que pretendía la devolución de US \$ 61.093,31 por un supuesto pago indebido al Servicio de Rentas Internas en concepto de impuesto especial a los activos de las empresas. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor John Leonard Keplinger nuevo apoderado general de la Compañía EN CAN ECUADOR S. A. antes VINTAGE OIL ECUADOR S. A., presenta un escrito que contiene el pertinente recurso de casación, amparándose para ello en las causales primera y segunda del Art. 3 de la referida ley, recurso que ha sido aceptado a trámite por el Tribunal juzgador en providencia de 23 de junio del 2005. Ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido con auto de 4 de abril del 2006, en el que además se ha corrido traslado a la Administración Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que dentro del plazo concedido se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece, mientras que el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señala domicilio para notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El apoderado general de la empresa actora en el escrito que contiene su recurso (fs. 314 a 320 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son la primera y la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia incurrió en errónea interpretación y falta de aplicación de los Arts. 10, 12, 84, numeral 9 del 101, 150, 151, 158 y numeral 4 del 166 del Código Tributario; y, regla 1ra. del Art. 18, numeral 6 del Art. 871, 894 y 895 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, manifiesta que ante las continuas negativas de la Dirección General de Rentas de declarar ilegal el cobro del impuesto especial a los activos, su representada interpuso ante la Directora General de Rentas, recurso de revisión, por el que se emitió la Resolución N° 00596 de 9 de agosto del 2000, la que ordena anular el título de crédito N° 17-41-0035897, resolución que se ejecutorió por el ministerio de la ley. Pese a esto, el funcionario ejecutor de la Unidad de Recaudaciones del Servicio de Rentas Internas del Norte, dentro del procedimiento coactivo 2245/93, dictó el 22 de mayo del 2001 varias medidas cautelares para el cobro del referido título ya anulado previamente, ante lo

cual la empresa el 29 de junio del 2001 se vio obligada a pagar en concepto de impuesto, intereses y multas la suma de US \$ 61.093,31. El 27 de julio de ese mismo año, se inició el reclamo de pago indebido, que al ser negado en Resolución N° 71 de 18 de enero del 2002, dio paso al pertinente juicio que con el N° 19813-2680-IS-V lo tramitó la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1, la que en la sentencia (motivo del presente recurso) niega su pedido, violando así los artículos 150, 151, 158 y 166 del Código Tributario. En relación a la causal segunda, manifiesta que esa misma Sala del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, conoció el juicio de excepciones a la coactiva N° 2245/93, iniciado por la Jefatura de Recaudaciones de Pichincha para el cobro del mismo título de crédito N° 17-41-0035897, los que sin considerar la valoración de la prueba, emitieron sentencia disponiendo la continuación de la coactiva, desconociendo que existía reclamo pendiente de resolución, por lo que los dos magistrados que resolvieron las excepciones debieron excusarse de conocer de la causa, pues ya resolvieron un asunto conexo, con lo cual han provocado indefensión a su representada. **TERCERO.-** En la contestación del recurso efectuada por la Dra. Christel Gaibor, a ruego de la Directora General del SRI sostiene que ninguna de las causales esgrimidas por la actora, se configuran, pues existiendo una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el valor cobrado es legal y justo, y dispone la continuación del proceso coactivo para el pago del Impuesto a los activos creado en 1992, que por ello, la sentencia recurrida ha aplicado correctamente las normas legales y debe ser ratificada. **CUARTO.-** Corresponde entonces a esta Sala, dilucidar si efectivamente cuando la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, desechó la demanda y confirmó como debido y legalmente dispuesto el pago hecho por la empresa actora, actuó dentro de los parámetros señalados en la ley y en particular de las normas mencionadas por el recurrente como violentadas por tal decisión judicial.- Para resolver el controvertido, debe considerarse lo señalado en el vigente Art. 145, numeral 1 del Código Tributario (numeral 1 del 141 antes de la Codificación de 14 de junio del 2005), cuando al referirse a los casos en que no procede el recurso de revisión, dice a la letra: "1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración: ...". Del estudio hecho a las piezas procesales resulta evidente, que el recurso de revisión, por el cual la Administración dejó sin efecto el título de crédito N° 17-41-0035897, no procedía por cuanto el asunto ya había pasado a manos del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1. Para mejor proveer es necesario señalar que tanto el juicio de excepciones al Procedimiento de Ejecución N° 15.263 como el de impugnación por pago indebido N° 19.813, tratan del mismo tributo generado por el mismo sujeto pasivo, el impuesto especial a los activos para las empresas creado mediante Ley N° 17, publicada en el Registro Oficial N° 72 de 27 de noviembre de 1992, y por el cual la empresa actora canceló la suma de US \$ 61.093,31. El juicio de excepciones, iniciado en contra del Procedimiento Coactivo N° 2245/93 fue resuelto en sentencia de 24 de septiembre de 1997 que rechazó las excepciones planteadas, sentencia que fue objeto del recurso de casación y que mereció sentencia de mayoría de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre del 2000, por la que se declara improcedente el recurso y por tanto confirma la del Tribunal ad-quem, sin otra consecuencia que la de continuar con el

procedimiento de ejecución, que se había "suspendido" justamente por efecto de la impugnación, pues no es otro el efecto de tal rechazo. Debe entenderse entonces que la orden constante en la providencia dictada por el funcionario ejecutor en la continuación de la coactiva 2245/93 y que se refería a medidas cautelares, tenía sustento en la sentencia dictada por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, en el Recurso No. 25-98 de 27 de septiembre del 2000, publicado en el R. O. 297 de 2 de abril del 2001, por lo mismo el pago hecho por la empresa actora presionada o no por dichas medidas, fue absolutamente legal y justo, lo que deviene a considerar que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1, que ratifica el procedimiento seguido, no violentó ninguna de las normas mencionadas por la empresa en la causal primera de su recurso. **QUINTO.-** La empresa recurrente ENCANECUADOR S. A., en su causal segunda impugna la sentencia del Tribunal Distrital N° 1, por cuanto manifiesta que dos de los ministros de la Primera Sala, que dictaron sentencia dentro del juicio de excepciones, han conocido el actual de pago indebido, asuntos evidentemente conexos y por tanto debían excusarse conforme a lo señalado en los Arts. 894 y 895 del Código de Procedimiento Civil, normas que corresponden a los Arts. 879 y 880 de la Codificación de 12 de julio del 2005 y que se refieren a que los ministros que tuviesen alguna causa de impedimento deberán excusarse, sin esperar a que se les recuse, debiendo en ese caso precisar el motivo de la misma para que sea calificada por el Juez respectivo. Las causas de excusa constan taxativamente señaladas en el Art. 856 de la vigente codificación (871 anterior), y si de acuerdo a la empresa actora dos de los magistrados habían fallado en un asunto conexo, (motivo que evidentemente no fue considerado como causa de excusa por tales magistrados) debieron haber planteado el juicio de recusación, contemplado en la Sección 25ª del Título II del Código de Procedimiento Civil, si no lo hicieron es porque estaban conformes con la actuación de los titulares de la Sala juzgadora, por tanto no cabe haberse planteado recurso de casación por dicha omisión, pues esta Sala especializada no es competente para resolver sobre si procede o no la recusación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a nueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a John Keplinger, apoderado general de la Compañía ENCANECUADOR S. A., en el casillero judicial No. 68 de Pérez, Bustamante & Ponce, Abogados Cía. Ltda.; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 108-2006, seguido por John Keplinger, apoderado general de la Compañía ENCANECUADOR S. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 120-2006

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Quito Motors, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 30 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 9 de marzo del 2005, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor Esteban Albornoz Vorbeck, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía QUITO MOTORS S.A.C.I., tal como lo acreditó con su respectivo nombramiento debidamente inscrito; y declara la nulidad y sin valor legal alguno la resolución administrativa sin número de 6 de noviembre del 2003 que niega el reclamo administrativo N° 200-2003 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Ante la circunstancia extraordinaria certificada por la Secretaria Relatora de la Sala juzgadora (fs. 730), y en consecuencia dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Crnel. EMC. Ing. Juan Reinoso Sola, en su calidad de Gerente General de la CAE, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto de 24 de mayo del 2005, y una vez que ha subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, se ratifica la aceptación a trámite en providencia de 25 de abril del 2006. Se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, sin que la empresa se haya pronunciado en forma alguna, aun cuando posteriormente presenta un alegato defendiendo los argumentos y fundamentación de la sentencia y oponiéndose a la concesión del recurso.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Corporación Aduanera

Ecuatoriana a través de su representante legal en el escrito que contiene su recurso (fs. 726 a 729 de los autos) dice que las causales en la que se fundamenta son las contempladas en la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 53 y letra d) del Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, y del Art. 291 del Código Tributario; falta de aplicación de los Arts. 104 de la LOA, 12, 68, 273, 277 y 285 del Código Tributario, Art. 119 y numerales 7 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y Art. 4 del Código Civil; y, aplicación indebida de los Arts. 1517, 1518, 1526 y 1527 del Código Civil.- En síntesis manifiesta que la sentencia recurrida interpreta erróneamente el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, al considerar que la "falta de original en la declaración" no es un elemento suficiente para determinar errores en la liquidación, lo que produciría inseguridad jurídica en los trámites aduaneros al permitir se presenten meras copias, pues estas no acreditan ningún derecho que el importador pretende atribuirse. Fundamenta su recurso argumentando que la CAE es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, financiera y jurisdicción en todo el territorio nacional, que es su facultad la planificación y ejecución de la política aduanera, y que por lo señalado en el Art. 119 de la Constitución debe ejercer sólo las atribuciones consignadas en la ley conforme el Art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas y que sus actuaciones gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, asuntos que la sentencia no ha considerado, que tampoco ha tomado en cuenta su facultad determinadora acorde a lo señalado en el Art. 68 del Código Tributario, verificación y rectificación señalada además en el Art. 53 de la LOA, lo que en este caso se justificó por la invalidez de los certificados de origen.- En la sentencia, continúa la fundamentación, no se aplicó el Art. 273 del Código Tributario, pues le atribuye la carga de la prueba a la Autoridad Tributaria, sin que la empresa actora haya podido justificar que sean originales los que acompañó a su declaración aduanera. Que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente el Art. 291 del Código Tributario, arrogándose atribuciones que no la tenía, al haber sancionado a los funcionarios que tenían la custodia de los "documentos originales"; que el fallo es parcializado y no se ha aplicado el Art. 4 del Código Civil y ha aplicado indebidamente los artículos del Código Civil que norman el nacimiento de obligación de carácter condicional.- Se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 285 y 277 del Código Tributario, pues el Tribunal Distrital podía solicitar de oficio las pruebas que considere pertinentes al caso para no caer en apreciaciones subjetivas; que por todas estas consideraciones solicita sea casada la sentencia, y en su lugar se dicte otra apegada a derecho y a la justicia. **TERCERO.-** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, dilucidar si al expedir la sentencia la Sala ad-quem, violentó por aplicación indebida y errónea interpretación las normas de derecho que fueron mencionadas expresamente por el recurrente en su escrito. El meollo del asunto está, en discernir si en la declaración aduanera, la empresa actora, estaba facultada o no para presentar solo una copia certificada o por el contrario, la ley le exige adjuntar el original del documento llamado "Certificado de Origen". Al respecto el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, manifiesta: "A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos:..." y el literal d) a la letra: "Certificado de Origen cuando proceda"; es indiscutible entonces, que es el original del documento el que deberá

acompañarse a la declaración, pues incluso el literal a) cuando se refiere al "Conocimiento de Embarque, guía aérea y porte aéreo" otorga la posibilidad de adjuntar el original o la copia, no así cuando se trata del certificado de origen, al que no le ha concedido esta alternativa. Sin embargo, si no es factible aparejar el original, por cualquier circunstancia o como en el presente por pérdida reconocida por las partes, es claro que la condición de aparejarla se vuelve imposible física y fácticamente de cumplirla, pérdida que de acuerdo a la QUITO MOTORS S.A.C.I. se produjo en la misma Administración Aduanera, pues los originales fueron presentados en su oportunidad. Ante esta duda razonable, esta Sala Especializada, no encuentra razón suficiente para desconocer el derecho del importador para acogerse a una exoneración arancelaria que proviene de un Convenio Internacional, tal cual es el Acuerdo de Cartagena, por el hecho de presentar solamente copias certificadas, aun cuando estas estén debidamente apostilladas y refrendadas, como es el caso específico que se analiza; por lo expuesto encontramos que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital, hace un análisis exacto y legítimo de las instituciones jurídicas que avalizan este proceder y que coincide con la plena facultad interpretativa de los hechos y antecedentes, con amplio criterio de equidad o judicial señalado en el Art. 270 del Código Tributario (anterior 285), que se ha venido sosteniendo en forma reiterada, no es motivo de proposición de un recurso de casación. Sin embargo, no está de acuerdo en que dicha Sala del Tribunal Distrital, convirtiéndose en Departamento o Dirección de Recursos Humanos de la dependencia pública aduanera, sin un proceso que permita a los funcionarios públicos involucrados, ejercitar su legítimo y constitucional derecho a la defensa, sin más, haya establecido sanciones de carácter administrativo en su contra, con lo cual se ha interpretado erróneamente el Art. 291 del Código Tributario (276 de la Codificación del Código Tributario, publicada en el Registro Oficial N° 38 del 14 de junio del 2005). Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y declara válida la sentencia de 9 de marzo del 2005 dictada por la Segunda Sala Unica del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, excepto en lo referente al establecimiento de sanciones administrativas a los funcionarios aduaneros, en cuya específica parte, casa la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Esteban Albornoz Vorbeck, Gerente General y representante legal de Quito Motors, en el casillero judicial No. 460 del Dr. Rodrigo Garcés; al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 120-2006, seguido por Esteban Albornoz Vorbeck, Gerente General y representante legal de Quito Motors, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 9 de junio del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 250-2006

En el juicio de impugnación que sigue Cía. Agrícola Bananera Comercial, AGBANO Cía. Ltda., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; las 08h30.

VISTOS: La Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro el 20 de junio del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de mayo del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4905-2159-03, propuesto por Leonardo de Wind Córdova, Gerente General y representante legal de Agrícola Bananera Comercial, AGBACO C. LTDA. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 7 de septiembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los artículos 81 y 132 del Código Tributario; 24 numeral 13 de la Constitución Política; y, 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Sustenta que si bien no ha existido suficiente motivación del acto previo, la sentencia interpreta erróneamente las normas concernientes a la motivación, sin tener en cuenta que lo único que persigue la garantía constitucional es que los actos administrativos sean lo suficientemente claros para que se garantice su conocimiento a fin de que se pueda ejercer el derecho de defensa; que ante la falta de motivación lo que corresponde es declarar la nulidad del acto, mas, no dejarlo sin valor jurídico; y, que declarada la nulidad, procede la reposición del acto al estado que correspondiere. La empresa en su escrito de contestación de 7 de septiembre del 2006 señala que la Sala juzgadora ha interpretado debidamente las normas atinentes a la motivación; que la falta de motivación de la orden de cobro No. AT-2002-RR-0080 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro se encuentra fuera de discusión, pues,

ha sido reconocida por la propia Administración; que la falta de motivación impidió que la empresa pudiera impugnar tal orden de cobro, lo que le ocasionó indefensión; que se ha incurrido en el caso previsto en el Art. 139 numeral 2 del Código Tributario, disposición que prevé que por vicios de trámite ha quedado sin valor jurídico dicha orden de cobro; y, que la falta de motivación ha dejado en indefensión en la empresa en los términos del aludido numeral 2. **TERCERO.-** Para establecer el estado de la cuestión hace falta tener en cuenta los siguientes particulares: a) La orden de cobro de fs. 8 y 9 de los autos, tiene como antecedente la liquidación del pago de diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del año 2000. Del texto de esta orden de cobro se infiere que previamente se notificó a la empresa para que presentase declaraciones sustitutivas, pues, en la declaración del ejercicio 2000, presentada el 4 de enero del 2002, se encontraron inconsistencias; b) Ante la reclamación presentada por la empresa en contra de la indicada orden de cobro, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro expidió la resolución de 17 de junio del 2003, fs. 10 a 41 de los autos, en la que negó la indicada reclamación y confirmó los resultados de la orden de cobro; y, c) La empresa el 9 de julio del 2003 presentó en contra de la resolución de 17 de junio del 2003 demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, fs. 43 a 47 de los autos. **CUARTO.-** De los datos consignados en los considerandos que anteceden se desprende que la empresa, por las diferencias que ha establecido la administración a su cargo por el impuesto a la renta del ejercicio 2000, ha acudido a dos procedimientos, la demanda de impugnación constante en este juicio en contra de la orden de cobro referida; y, la reclamación contra la propia orden de cobro propuesta ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y la consecuente impugnación en vía contenciosa en contra de la resolución expedida por este funcionario. El Art. 38 de la Ley de Modernización, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, permite al administrado agotar la vía administrativa o impugnar por la vía contenciosa el acto administrativo de que se trate. No signifique aquello que el administrado, en este caso la empresa pueda legítimamente acudir a ambos arbitrios cual ha ocurrido en el presente caso. **QUINTO.-** Respecto del recurso interpuesto se observa que la falta de motivación de un acto administrativo no causa su nulidad, pues, no se trata de vicios de competencia o de procedimiento en los términos del Art. 139 de la Codificación del Código Tributario. En el caso no se ha prescindido de normas de procedimiento o del cumplimiento de formalidades. La falta o indebida motivación, concierne al acto administrativo en sí mismo y lo que acaece en esos casos es que es ilegítimo y no produce efectos jurídicos. El administrado, ante tal falencia, no está en condiciones de impugnar el acto, pues, no conoce su razón de ser. **SEXTO.-** La última versión del Art. 38 de la Ley de Modernización indicado, publicado en el Registro Oficial aludido, dice, en su parte pertinente: *No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.* Esta norma es aplicable al presente caso. No habiéndose demostrado que al expedirse la sentencia impugnada se ha

violado las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto, mas, deja constancia de que el asunto de mérito puede encontrarse pendiente de resolución según consta en el literal c) del considerando tercero de esta sentencia. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de noviembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Leonardo de Wind Córdova, representante legal de la Cía. Agrícola Bananera Comercial, AGBACO CIA. LTDA. en el casillero judicial No. 0399 de los Dres. José y Carlos Alvear, Mario Orellana y Fernando Acosta y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 22 de abril del 2008; las 11h30.

VISTOS: El Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas el 15 de noviembre del 2007 solicita la aclaración de la sentencia de 12 de los mismos mes y año expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación 250-2006. Se ha corrido traslado con dicho pedido a la empresa actora, la que no contestó dentro del término conferido para el efecto. Para resolver, se considera: 1. En escrito de 15 de noviembre del 2007, la autoridad tributaria demandada pide se clarifique “cuáles son los dos procedimientos que llevan a la trasgresión del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, a sabiendas de que la impugnación en este juicio se ha producido una vez que se ha agotado la vía administrativa por parte del actor”. Además, pide se aclare “a qué proceso pendiente de resolución se hace referencia en la parte resolutive del fallo” y se amplíe la resolución pronunciándose “sobre esta parte de la sentencia, ya que resulta improcedente que el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil declare en sentencia que existe nulidad en un acto administrativo que cumple a cabalidad todos los requisitos formales y que no fueron motivo alguno de impugnación”. 2. La sentencia de 12 de noviembre del 2007 expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso interpuesto por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, “mas, deja constancia de que el asunto de mérito puede encontrarse pendiente de resolución según consta en el literal c) del Considerando Tercero de esta sentencia”. 3. De conformidad con lo

establecido en el inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura. En el presente caso, la Sala no encuentra que su decisión se encuentre confusa, sino que por el contrario, como ha sido transcrita en este auto, la decisión resulta clara y se encuentra explicada a detalle en el literal c) del Considerando Tercero del fallo recurrido. No corresponde a esta Sala entrar a hacer más determinaciones, pues ello supondría un exceso de sus atribuciones. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia emitida por esta Sala de lo Fiscal el 12 de noviembre del 2007 es suficientemente clara y ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, se desecha el pedido formulado por el Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas y se ordena que la Actuaría proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a Leonardo de Wind Córdova, representante legal de la Cía. Agrícola Bananera Comercial, AGBACO CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 0399 de los Dres. José y Carlos Alvear, Mario Orellana y Fernando Acosta, y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 250-2006, seguido por Leonardo de Wind Córdova, representante legal de la Cía. Agrícola Bananera Comercial, AGBACO Cía. Ltda., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 24 de abril del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 260-2006

En el juicio de pago indebido que sigue TECNISTAMP Cía. Ltda., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS: Mediante sentencia de mayoría dictada el 11 de mayo del 2006, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo

Fiscal N° 1 de Quito, acepta la demanda propuesta por el señor Carlos Julio Cevallos Silva, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía "TECNISTAMP Cía. Ltda.", en contra del Director General de Rentas, y por tanto sin valor jurídico la Resolución N° 01810 de 29 de abril de 1997, reconociendo además la plena validez jurídica del acta de fiscalización N° 17.0.808/96/IVA, levantada a la empresa por el IVA del ejercicio económico 1995.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Dra. Ana María Dueñas, debidamente legitimada (fs. 62 de los autos) a nombre y representación de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Negado que ha sido el recurso por la Sala Juzgadora en providencia de mayoría de 28 de junio del 2006, ha propuesto el pertinente recurso de hecho; por lo que ha subido para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, la que en auto de 14 de septiembre del 2006, acepta el recurso de hecho y por ende admite a trámite el recurso de casación propuesto por la Administración Pública Tributaria demandada y ha corrido traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente, habiendo únicamente y fuera de tiempo, señalado nuevo domicilio donde recibir notificaciones posteriores. Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Procuradora de la autoridad demandada en el escrito que contiene su recurso (fs. 68 a 70) dice que la disposición incumplida por la Sala al dictar la sentencia es la contenida en el Art. 323 del Código Tributario. En su fundamentación argumenta que la sentencia al basarse íntegramente en el fallo 26-97 hace propias las consideraciones allí expuestas, afirmando que el crédito tributario del IVA está inmerso en lo que dispone el Art. 323 del Código Tributario, que trata del pago indebido, lo que constituye una errónea interpretación del mismo, pues no cabe considerarse como pago indebido lo que la ley no lo ha dispuesto, y si ello no es suficiente, tal criterio contradice jurisprudencia obligatoria constante en más de tres fallos concordantes como son los procesos Nos. 129-2000, 117-2001 y 158-2004, en todos los cuales se considera el crédito tributario del IVA como "pago debido" y en consecuencia no susceptible de reconocerse intereses, por tanto se ha interpretado erróneamente el Art. 323 del Código Tributario y ha dejado de aplicar la jurisprudencia obligatoria dictada por la Corte Suprema, por tanto pide se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponda. **TERCERO.-** Por cuanto el recurso del Servicio de Rentas Internas ha sido admitido, la discusión se centra sobre los puntos planteados en el mismo; en primer término cabe destacar que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1, en su parte dispositiva acepta la demanda y declara sin valor jurídico a la resolución impugnada, en base a que el acta de fiscalización N° 17.0.808/96-IVA levantada en concepto del IVA por el ejercicio 1995 a la empresa actora, no ha sido impugnada dentro del plazo que la ley concede al efecto y en consecuencia tal acta se ha convertido en firme, y por tanto está llamada a cumplirse. Si bien es cierto de los autos aparece que, efectivamente tal acta no fue impugnada, del texto de la misma en la última parte y que

fuera transcrita en la sentencia (fs. 65), se colige claramente que el Fiscalizador reconoce como resultado de su estudio un crédito fiscal de 287.211'756 (sucres) a favor de la empresa y que ella ajustará su crédito al mes de diciembre de 1995; en pocas palabras: si bien se reconoce la existencia de un crédito fiscal a favor de la actora, en ningún momento el Fiscalizador actuante, ha calificado a dicho crédito como "debido" o "indebido" y menos se ha atrevido a sugerir que debe ser devuelto; a esas conclusiones llega la Sala juzgadora, dándole un efecto jurídico diferente al que la Administración Tributaria pretende, según se deja entrever de la Resolución N° 01810 de 29 de abril de 1997, que niega el reintegro solicitado al considerar que tal crédito no es pago indebido y permitiendo su compensación con tributos que se generen en lo posterior, al amparo de lo dispuesto en el Art. 50 del Código Tributario (51 de la codificación). **CUARTO.-** Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Sala realizar el cotejo entre la sentencia y el Art. 323 del Código Tributario (Art. 122 de la codificación de 14 de junio del 2005) y la jurisprudencia obligatoria que rige esta materia, y que según la recurrente ha sido desoída por la mentada sentencia en su parte dispositiva. En síntesis, si el crédito tributario del IVA puede o no ser considerado pago indebido, para los efectos señalados en el referido Art. 122 del Código Tributario, debiendo señalar que esta misma Sala, en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, baste mencionar como ejemplo el proceso N° 117-2001 de 27 de noviembre del 2003, en el que se dijo: "Por su parte la representante del Servicio de Rentas Internas considera que la sentencia en su considerando quinto ha interpretado erróneamente el mismo Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues esta norma jamás establece la posibilidad de que un crédito tributario por concepto de IVA sea objeto de devolución como pago indebido y mucho menos se puede llegar a esa conclusión con la aplicación del Art. 50 del Código Tributario (51 de la codificación), pues, este se refiere a la compensación de deudas y créditos tributarios sin que llegue a calificarlo como pago indebido el crédito tributario a favor de la actora; igualmente fundamenta su recurso en la indebida aplicación y errónea interpretación del Art. 323 del Código Tributario pues este no le da derecho a considerar el crédito tributario a favor de un determinado contribuyente como pago indebido, por lo que mal puede la Segunda Sala así disponerlo.". Igual criterio y razonamiento aparecen en los fallos 129-2000 de 16 de enero del 2001, 158-2004 de 9 de mayo del 2006, 13-95 y 27-98. Como consecuencia de lo anterior, tampoco cabe el reconocimiento y pago de intereses, como lo ha dispuesto la Sala juzgadora, no sólo porque la empresa actora no lo ha reclamado, sino también porque si no existe pago indebido, tampoco tiene derecho a que se le reconozcan intereses. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por la Procuradora de la autoridad tributaria demandada y casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal de Quito, y declara válida y con todos sus efectos la Resolución N° 01810 de 29 de abril de 1997. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Carlos Julio Cevallos Silva, representante legal de TECNISTAMP CIA. LTDA. en el casillero judicial No. 2049 del Dr. Vicente Tapia y al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido No. 260-2006, seguido por Carlos Julio Cevallos Silva, representante legal de TECNISTAMP CIA. LTDA., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 9 de junio del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 312-2006

En el juicio de impugnación que sigue Julio César Sánchez Sánchez, contra el Director del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 8 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS: Julio César Sánchez Sánchez el 2 de octubre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de septiembre del 2006 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 16898 propuesto en contra del Director General de Rentas.- Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 22 de noviembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 23 numerales 26 y 27 y 24 numeral 17 de la Constitución Política; 25 numeral 5 y 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI; 24 del Reglamento General de Aplicación de dicha ley, vigente en los ejercicios 1992,

1993 y 1994; y, 260 y 270 del Código Tributario. Sustenta que desde que presentó la demanda hasta la notificación con la sentencia han transcurrido más de diez años hecho que demuestra la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales mencionadas; que la determinación presuntiva procede cuando no es posible efectuar la determinación directa; que el Fiscalizador determinó utilidades líquidas irreales; que en conformidad al Acuerdo Ministerial 453-A, publicado en el Registro Oficial 492 de 27 de julio de 1994, el índice de utilidad con relación a los ingresos fue determinado en 11.81%; que la Sala de instancia contraviniendo las disposiciones de los artículos 260 y 270 del Código Tributario desconoce el valor e ignora el informe presentado por el Fiscalizador actuante; y que no se ha aplicado los artículos 25 y 26 de la Ley de Régimen Tributario y el 24 de su reglamento para el caso de que se efectúe una determinación presuntiva. La administración en el mencionado escrito de contestación de 22 de noviembre del 2006 manifiesta que no se han violado las disposiciones constitucionales indicadas tanto que el recurrente ha ejercitado ampliamente el derecho de defensa; que la Sala Juzgadora si aplicó el Art. 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que al no haberse podido efectuar la determinación directa, se practicó la presuntiva y que al propósito se obtuvo las facturas de compra de gas que realizó el actor de este juicio; que no se ha aplicado, según afirma el demandante el índice de utilidad del 37% y que se ha fijado como gastos operacionales el 30% de la utilidad bruta; que según ha apreciado la Sala de instancia, el actor no ha demostrado que las ventas fueron menores que las que se le ha atribuido ni tampoco que haya incurrido en pérdidas; que de acuerdo al Art. 26 de la LRTI el fiscalizador pudo utilizar el volumen de importaciones y de compras; que no cabía aplicar retroactivamente el acuerdo ministerial indicado; que no es admisible al caso, la declaración de fiscalizador y que tampoco cabe que en casación se afronte la apreciación de la prueba; y, que el contribuyente no ha aprobado en el proceso sus afirmaciones, según así lo ha consignado la Sala Juzgadora. **TERCERO.-** El retardo en el despacho de la causa podía haber dado lugar a que se recuse a los ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. Por lo demás consta que el contribuyente ha ejercitado ampliamente el derecho de defensa, habiendo presentado la correspondiente reclamación administrativa en contra de las actas de fiscalización de impuesto a la renta de los ejercicios 1992, 1993 y 1994. En consecuencia no cabe aceptar la alegación del recurrente de que se han violado las disposiciones constitucionales que señala. **CUARTO.-** Según se establece en la sentencia impugnada, al no existir los elementos mínimos para efectuar una determinación directa, hubo de practicarse una de carácter presuntivo. En las actas de fiscalización aludidas consta que el contribuyente no ha presentado declaraciones y que los documentos entregados con oportunidad de la fiscalización fueron rechazados por las razones que se encuentran consignadas en dichas actas. A juicio de la Sala juzgadora, a quien corresponde apreciar la prueba, tales particulares no se han desvanecido. En las actas, además, se observa que con información, que a juicio de la Sala de instancia, no ha sido desvanecida, se ha establecido el monto de ventas, habiéndose considerado el costo de ventas, determinado la utilidad bruta, los costos operacionales y finalmente la utilidad neta. Ha actuado como Fiscalizador el Lcdo. Freddy Cabezas Núñez, quien en el documento anexo, fuera de las actas, a fs. 69 de los autos, consigna

varias cuestiones sobre el asunto que se discute. Tales observaciones o comentarios no prestan mérito, pues, según el Art. 260 del Código Tributario únicamente las autoridades demandadas pueden informar. **QUINTO.-** En las actas de fiscalización no aparece que se haya aplicado expresamente un coeficiente de utilidad. Se ha basado la presuntiva en lo que manda el Art. 25 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario entonces vigente, hoy 24 numeral 5 de la codificación. A este efecto es necesario dejar constancia, que de acuerdo a las normas vigentes durante los ejercicios indicados, cual ocurre hasta la presente fecha, la determinación presuntiva por coeficientes procede cuando no es posible aplicar la que se basa en indicios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por el actor, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a nueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Julio César Sánchez Sánchez en el casillero judicial No. 1652 del Dr. Luis Toscano y al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 312-2006, seguido por Julio César Sánchez Sánchez, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 318-2006

En el juicio de impugnación que sigue Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA C. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 11 de abril del 2008; las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 7 de agosto del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor doctor Edgar Neira Orellana, en su calidad de representante legal de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos -INEPACA- C. A., y declara nulas y sin efectos jurídicos las resoluciones Nos. 113012004-RDEV-000250, 113012004-RDEV-000268 y 113012004-RDEV-000244 y ordena la devolución del impuesto al valor agregado por exportaciones realizadas por la empresa entre julio a septiembre del 2003. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Vicente Véliz Briones, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí presenta un escrito que contiene el pertinente recurso de casación, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida ley. Propuso también recurso de casación el Dr. José Raúl Zambrano Figueroa, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, el cual, por no ser parte en el proceso contencioso tributario, ha sido rechazado por esta Sala Especializada, al igual que lo fue el recurso de hecho propuesto por dicho funcionario.- El recurso propuesto por el Servicio de Rentas Internas ha sido aceptado a trámite por el Tribunal juzgador en providencia de 19 de septiembre del 2006, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido con auto de 15 de noviembre del 2006, en el que además se ha corrido traslado a la empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que fuera del plazo concedido, se ha limitado a señalar domicilio donde recibir posteriores notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el escrito que contiene su recurso (fs. 5331 a 5338 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta, son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues según mantiene, al dictarse la sentencia la Sala Juzgadora no aplicó (falta de aplicación) de los Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 7, 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; que aplicó indebidamente los Arts. 133 y 181 del Código Tributario; que existe falta de aplicación del Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- En síntesis manifiesta que el Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo cometió evidentes errores de derecho al expedir la sentencia, pues en ella se acepta como válidas facturas que no reúnen los requisitos de forma fijados por los Arts. 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, y en las que no consta el IVA pagado, adicionalmente mantiene que para la devolución del IVA pagado en actividades de exportación, sólo puede sustentarse en facturas y en ningún otro documento, sin embargo la sentencia manda devolver el IVA sustentados en comprobantes no reglamentarios; como si fuese poco la sentencia ordena la devolución de un IVA pagado en la compra de bienes y servicios que no intervinieron en la elaboración de productos que se exportaron, cuando la normativa limita la devolución de lo pagado en la adquisición de bienes empleados en la fabricación de bienes exportados y que las resoluciones de la administración detallaron una a una las facturas y la

razón de no haberse aprobado la devolución. Manifiesta que el Tribunal Distrital declara la nulidad de las resoluciones argumentando que existe falta de motivación en las mismas, cuando de la lectura de ellas se puede evidenciar que estas están perfectamente motivadas tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho, pues se indica la norma transgredida y factura a factura los requisitos del Reglamento que incumplen y las que no forman parte del costo de producción y por tanto sin derecho a la devolución, por lo que ha aplicado indebidamente los artículos 133 y 181 del Código Tributario. **TERCERO.-** Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando declaró nulas y sin efectos jurídicos las resoluciones Nos. 113012004-RDEV-000250, 113012004-RDEV-000268 y 113012004-RDEV-000244 y ordena la devolución del impuesto al valor agregado por exportaciones realizadas por la empresa por julio, agosto y septiembre del 2003.- Es indudable y así lo ha reconocido esta Sala en varios fallos concordantes, que la solicitud de devolución del IVA pagado en la compra de bienes locales o importaciones, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, al no ser un asunto controvertido no constituye un reclamo formal de pago indebido al tenor de lo señalado en el Art. 123 del Código Tributario codificado (323 anterior), sino la devolución de un pago debido, pues lo que se pretende es incentivar las exportaciones a través de la devolución de impuestos indirectos. Dentro de esta óptica, esta Sala debe analizar si en la sentencia se cumplió o no, la norma prevista en el Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (103 de la codificación), la que consagra el principio de que las facturas, notas o boletas de venta en todas las operaciones mercantiles que realicen "deben contener las especificaciones que se señalan en el Reglamento", las que en el caso concreto han sido rechazadas por la Administración Tributaria aduciendo que los comprobantes que justifican los pagos o egresos, tienen deficiencias o defectos graves y no cumplen lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, publicado en el Registro Oficial N° 679 del 8 de octubre del 2002 y por tanto no válidos para justificar tales gastos. Al respecto, el Tribunal ad-quem en su sentencia (fs. 5311 vlt.) hace un análisis de los informes periciales designados tanto por la propia Administración Tributaria como por la parte actora, en los que coinciden y ambos contestan afirmando que las facturas que se encuentran en discusión, observaron y cumplieron los requisitos exigidos por el Art. 148 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y que por tanto la administración tributaria ha negado "sin explicación alguna" tales devoluciones, prueba que ha servido a dicho Tribunal para considerar que las resoluciones dictadas por la administración no han sido debidamente motivadas, apreciación de prueba que está dentro del más amplio criterio de equidad o judicial, señalado en el Art. 270 del Código Tributario, criterio y apreciación que en múltiples fallos, esta Sala especializada ha considerado no puede ser motivo del recurso de casación. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas.- Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.
En Quito, a once de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Edgar Terán Orellana, representante legal de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA C. A. en el casillero judicial No. 10 del Dr. Edgar Terán y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 318-2006, seguido por el Dr. Edgar Terán Orellana, representante legal de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA C. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 21 de abril del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**ILUSTRE MUNICIPIO DE
ZAPOTILLO**

Considerando:

Que el Art. 23 numeral 20 de la Constitución Política de la República establece como derecho humano, acceder a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que el Art. 63 numerales 14, 16 y 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones generales del Concejo, prevé las de fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados por el Municipio;

Que según se indica en el artículo 15 numerales 5, 8 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dentro de las funciones primordiales del Municipio está la de "regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendirlos; autorización para el funcionamiento de

locales industriales, comerciales y profesionales y brindar servicios de mataderos y plazas de mercado";

Que según lo establecido en el artículo 118 de la norma suprema del Ecuador, las entidades que integran el régimen seccional autónomo son instituciones del Estado. Además de acuerdo al Art. 228 del mismo cuerpo constitucional, los gobiernos seccionales autónomos, entre otros, serán ejercidos por los concejos municipales, y en uso de su facultad podrán dictar políticas, ordenanzas, crear, modificar, y suprimir tasas y contribuciones especiales y mejoras en concordancia con lo señalado en los Arts. 2, 17, 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que en materia de higiene y asistencia social el Municipio coordinará su accionar con autoridades de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV Código de la materia, para tal efecto le compete dar cumplimiento a los literales: a), b) y h) del Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal;

Que mediante contrato suscrito con fecha 9 de agosto del 2007, el Ilustre Municipio del Cantón Zapotillo procede a la construcción del camal municipal con el objeto de mejorar las condiciones de faenamiento de animales mayores y menores en la cabecera cantonal y de esta manera asegurar a la ciudadanía del cantón el consumo de productos cárnicos en condiciones altamente higiénicas;

Que al disponer el cantón Zapotillo con las instalaciones de un camal funcional es necesario regular su uso y establecer medidas que tienda a la sustentabilidad del camal municipal;

Que el Municipio de Zapotillo en aras de mejoras la economía popular, ha destinado una zona para el comercio de productos comestibles y no comestibles, creándose de esta manera todos los días viernes de cada semana las ferias libres; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de ferias libres y camal municipal en el cantón Zapotillo.

CAPITULO I

**DE LA IMPLEMENTACION DEL CONTROL
SANITARIO**

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El control sanitario se ejercerá a través del conjunto de medidas de supervisión, capacitación, información y difusión que permitan garantizar condiciones de higiene y salud básica en sitios de expendio de productos de consumo humano y de convivencia o reunión de personas. Estas actividades también se relacionan con la calidad de los productos a expendirse y propenderán a vigilar que los mismos estén aptos para su

consumo y no constituyan un peligro para la salud de la población.

Art. 2.- Toda acción vinculada con el control sanitario en ferias libres y camales que tenga que realizar el Municipio de Zapotillo, será regulada por las disposiciones de la presente ordenanza y por aquellas que señala el Código de Salud.

Art. 3.- La implementación del control sanitario en las instalaciones de camales y ferias libres es competencia del Municipio de Zapotillo, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y la Comisaría de Higiene Municipal.

SECCION II

DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- La Dirección de Gestión Ambiental del Municipio otorgará anualmente los permisos de funcionamiento para aquellos establecimientos de expendio de comida preparada y que hayan solicitado un espacio en los locales de las ferias libres previo cumplimiento de los requisitos estipulados y pago de las obligaciones determinadas por el Municipio de Zapotillo.

Los requisitos son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde con sumilla al Director de Gestión Ambiental en papel valorado de la institución;
- b) Fotocopia de la cédula de identidad;
- c) Formulario de permiso de funcionamiento;
- d) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- e) Informe de inspección del local.

Bajo ninguna circunstancia en los locales de las ferias libres se otorgará permisos de funcionamiento para establecimientos comerciales permanentes.

Art. 5.- Los adjudicatarios de los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior deberán obtener obligatoriamente el permiso de funcionamiento en los primeros 60 días de cada año, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 6.- La Dirección de Gestión Ambiental realizará las inspecciones de los locales mencionados en cuyas actividades se harán constar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales visitados por el Comisario de Higiene Municipal.

CAPITULO II

DE LAS FERIAS LIBRES DE PRODUCTOS

SECCION I

DE LA ORGANIZACION

Art. 7.- El Municipio de Zapotillo es quien puede organizar fuera de las áreas de aglomeración las ferias libres de productos de primera necesidad, y se realizarán en los días, horas y lugares determinados por la Dirección de Gestión Ambiental.

Los adjudicatarios que tengan sus negocios permanentes (con permiso de funcionamiento) ya sea dentro del

mercado o fuera de él, no podrán vender los productos en los lugares destinados para ferias libres.

Las autoridades municipales fomentarán y darán las facilidades del caso para la realización de las ferias libres con mayor frecuencia, toda vez que son favorables para la economía popular. Sin embargo se debe dictar un reglamento.

Art. 8.- Ningún comerciante podrá utilizar otros lugares que no sean los destinados por el Municipio para las ferias libres, quienes al momento de realizar sus actividades en la feria deben registrarse mediante un registro que lo llevará un funcionario del Municipio.

Art. 9.- Las personas que hagan uso de los stands en las ferias libres, u ocupen la vía pública circundante a la feria deberán diariamente pagar la cantidad de \$ 0,50 el metro cuadrado, así mismo pagarán la misma cantidad quienes ocupen la vía pública en las ferias tradicionales.

Art. 10.- Los comerciantes de ganado vacuno, caprino y porcino no realizarán sus actividades en el local de las ferias libres, pudiendo realizar el comercio de ganado en otros sitios debidamente adecuados por el Municipio.

SECCION II

DE LAS SANCIONES

Art. 11.- El Comisario de Higiene Municipal es el Juez competente para conocer, establecer e imponer las sanciones establecidas en este capítulo.

Art. 12.- Quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencias, con una de las siguientes penas:

- a) Multa de USD 5,00 a USD 25,00 dólares de acuerdo a la capacidad económica del negocio;
- b) Suspensión temporal; y,
- c) Negación definitiva de hacer uso de los stands de la feria.

El Comisario de Higiene Municipal procederá al juzgamiento de las contravenciones, debiendo hacerse el cobro de las multas por intermedio de la Oficina de Recaudaciones Municipales.

Art. 13.- El Comisario de Higiene con la Policía Municipal o su delegado podrán entrar libremente en los locales cerrados o abiertos de la feria libre en cumplimiento de sus funciones, sin que este hecho dé lugar a la acción por violación. No se requerirá, por tanto, orden previa a autoridad alguna, y únicamente se exigirá la presentación de la credencial respectiva.

CAPITULO III

DEL EXPENDIO DE CARNES Y DERIVADOS

SECCION I

DE LA INSPECCION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION

Art. 14.- La inspección comercialización y distribución de carnes y derivados, estará bajo el control y responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental que ejercerá estas acciones a través de las siguientes personas.

- a) Un Veterinario;
- b) Un Inspector;
- c) El Comisario de Higiene; y,
- d) Los empleados que la Dirección destine a este servicio.

Art. 15.- Ningún empleado podrá ejercer el cargo sin la constancia del certificado de buena salud, que lo habilite para desempeñar dichas actividades.

Art. 16.- Para la comercialización de las especies animales se lo hará en los patios del camal municipal, incluso los días de ferias libres, pudiendo el productor utilizar las romanas instaladas en el camal para determinar el peso exacto del animal, con lo cual evitará ser explotado y recibir el peso y precio justo por el intermediario. Sin embargo queda a juicio del productor o dueño del ganado utilizar esta opción.

Art. 17.- Son deberes y atribuciones del Veterinario:

- a) Concurrir a su lugar de trabajo, durante los días y horas que de acuerdo a la naturaleza y complejidad del mismo se requiera;
- b) Presenciar el desposte de ganado;
- c) Realizar personalmente el examen de las reses destinadas al desposte;
- d) Analizar y calificar la carne y vísceras del animal despostado, y según el caso ordenar la cremación, entierro (eliminación) de la que no sea apta para consumo humano;
- e) Certificar la calidad de la carne faenada en el camal municipal;
- f) Ordenar la salida de los productos cárnicos faenados en el camal municipal que sean aptos para el consumo humano hacia los mercados locales o externos;
- g) Ordenar exámenes de laboratorio en los casos que estime conveniente;
- h) Llevar un registro para la anotación diaria de los datos concernientes al número, calidad, procedencia del ganado que ingresa para el desposte y su valor; la calidad, peso y valor de la carne que se destino al consumo público, el estado de las vísceras y todos los demás detalles que crea necesario para la buena administración; y,
- i) Cumplir y hacer cumplir las demás obligaciones a que se refiere este capítulo.

SECCION II

DE LAS ESPECIES

Art. 18.- Solo animales de abasto podrán ser certificados en los camales y mataderos. No se permitirá el sacrificio de otras especies.

Son animales de abasto, los de las especies: bovina, caprina, porcina, equina, ovina, avear y otras que a futuro sean incluidas oficialmente para su control.

SECCION III

DE LOS CAMALES Y MATADEROS

Art. 19.- Están sometidos a lo que determina esta sección, los camales, frigoríficos establecidos hasta la fecha y los que se establecieron en el cantón Zapotillo, que deberán tener instalaciones y condiciones sanitarias que permitan cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Recepción de los animales y descanso en alojamiento adecuado;
- b) Reconocimiento sanitario en vivo;
- c) Sacrificio;
- d) Sangría;
- e) Desuello y depilación;
- f) Evisceración;
- g) Descuartizado;
- h) Inspección sanitaria y clasificación, e,
- i) Refrigeración y conservación.

Art. 20.- Reconocerse como matadero o sala de matanza a los establecimientos construidos por el Municipio y los particulares legalmente instalados. Si en las parroquias del cantón Zapotillo existiesen áreas destinadas al sacrificio de animales de abasto para el consumo de la población, estos deben cumplir con normas mínimas de salubridad.

Cuando el aprovechamiento sea industrial, obligatoriamente poseerán instalaciones de refrigeración proporcionales a su tamaño.

Art. 21.- Para que funcionen como camales frigoríficos y mataderos deberán estar autorizados en forma legal, mediante permiso otorgado en la Dirección de Gestión Ambiental y las autoridades competentes de los ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería.

Art. 22.- Pueden hacer uso del camal municipal todas las personas naturales o jurídicas que previo solicitud a la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Zapotillo hayan obtenido el permiso respectivo de faenamiento.

Art. 23.- Para hacer uso de las instalaciones del camal municipal, los propietarios de animales de abasto a faenarse deben haber pagado en las oficinas de recaudaciones del Municipio, las siguientes tasas:

ESPECIE	VALOR/ANIMAL
Bovina	\$ 4,00
Equina	
Porcina	\$ 2,00
Caprina	\$ 1,00
Ovina	\$ 1,00

SECCION IV

DE LA INSPECCION Y CALIDAD

Art. 24.- Los animales de abasto se someterán a la inspección veterinaria antes y después de ser sacrificados. No podrán faenarse, sin autorización del Inspector o el Veterinario o de las autoridades de salud correspondientes o en su defecto de las autoridades de Policía.

Art. 25.- Para la inspección en vivo, los animales a sacrificarse deberán permanecer en los respectivos corrales, en descanso, por un lapso mínimo de doce horas.

Art. 26.- No se permitirá el sacrificio de ninguna res u otro animal menor que presente síntomas de enfermedades, como también lesiones que pudieren afectar la comestibilidad de las carnes e influir sobre su calidad.

Art. 27.- Si las carnes, vísceras y más productos van a utilizarse en fábricas o establecimientos de productos cárnicos, deberán ir acompañados de un certificado sanitario conferido por Veterinario Municipal, que acredite la procedencia, calidad y estado sanitario.

Art. 28.- Estarán comprendidas dentro de la prohibición del Art. 26 los animales de abasto que presenten las siguientes características:

Carnes microbianas:

- Septicemia gangrenosa.
- Diarrea infecciosa.
- Carbunco bacteriano.
- Tétanos.
- Carbunco Sintomático.
- Fiebre aftosa.
- Perineumonía infecciosa.
- Cólera del cerdo.
- Mamitis gangrenosa de la oveja.
- Cólera Newcastle de las aves.
- Rabia.
- Septicemias hemorrágicas.

Carnes parasitarias:

- Piroplasmosis.

- Anaplasmosis.
- Cisticercosis bovina.
- Cisticercosis porcina.
- Sarcosporidiosis.

Carnes tóxicas:

- Muerte accidental no seguida de sangría inmediata y de invisceración pronta.
- Animales envenenados, cuando se comprobare intoxicación general putrefacción generalizada inminente o confirmada.
- Carnes febriles o fermentadas, cuando las enfermedades determinadas por la fiebre son generalizadas a todos los músculos.
- Carnes sanguinolentas, cuando son producto de enfermedades graves del intestino.
- Carnes ictéricas.

Queda a juicio del veterinario el decomiso total, siempre que considere necesario, fuera de los casos enumerados.

Se decreta el decomiso parcial en estos otros casos:

- Absceso en diferentes órganos o regiones del cuerpo, siempre y cuando demuestren enflaquecimiento, anemia, ictericia, metástasis o generalización.
- Actinomicosis, cuando la res presente perfecto estado de salud y sólo se observen lesiones localizadas.
- Actinobacilosis, cuando la enfermedad del animal se encuentre localizada en la lengua, ganglios linfáticos, sublinguales o en cualquier órgano o región, decomisándose estos órganos o regiones.
- Adenitis, caseosa ovina, cuando la res presenta lesiones de benignidad en ganglios y vísceras y su estado general de nutrición es estable.
- Alteraciones posteriores al sacrificio, desecación exagerada, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento parcial, putrefacción parcial o visiblemente superficial.

Carnes parasitarias: Distomatosis, equinococosis, estrongilosis, cenurosis, sarcosporidiosis. En los casos de cisticercosis se procederá al decomiso total de la carne.

- Cuando esta parasitosis interna determine estado de caquexia, etc., se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto para estos casos.
- Carnes estropeadas: lesiones, traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)
- Degeneraciones diversas de órganos y tejidos (fibrosa, pigmentaria, parenquimatosa, grasa amiloides,

cirrótica, cérea, etc.), que no entrañen estados generales caquéticos o hidrohémicos.

- Equimosis.
- Hipostasias cadavéricas de poca extensión.
- Hidronefrosis.
- Ictericia, cuando no hay caracteres que hagan sospechar la presencia de una infección y que al someterse al oreo o al frío, las carnes pierden la coloración amarilla. Igualmente, cuando se compruebe que el tinte amarillo obedece a una lipoxantosis.
- Lesiones inflamatorias: artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, gangreno local, etc.
- Meteorismo agudo sin complicaciones generalizadas de toxemia o bacteriemia.
- Matritis catarral hemorrágica, purulenta, si no hay síntomas que impliquen procesos más graves.
- Nódulos intestinales consecutivos a implantación de parásitos.
- Pleuritis de diversa naturaleza, siempre y cuando no hayan lesiones de generalización infecciosa o tóxica.
- Paratuberculosis, cuando el animal se encuentra en buen estado de nutrición.
- Pigmentaciones anormales (argirosis, hemosiderosis, melanosis localizada etc.).
- Talangiectasia maculosa de ciertos órganos (hígado y riñón).
- Tumores simples.
- Tuberculosis, el decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácicas o abdominal, la cabeza, la mamas, los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos.
- Cuando las lesiones se hallan circunscritas en un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguna de la infección ganglionar ajena al órgano enfermo.
- Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en las cavidades abdominales y torácicas, estuvieran evidentemente clasificados y no se vea ninguna otra lesión asociada ni en las cerosas, ni en los ganglios.
- Siempre que hayan motivos suficientes para dudar si la carne de una res con lesiones tuberculosas, debe ser de decomiso total y no parcial se procederá al decomiso total.

Art. 29.- Para el ingreso al camal el animal, deberá ir acompañado de documentos que acrediten la propiedad y procedencia, los mismos que serán verificados por los responsables de la recepción, que en señal de conformidad, anotará la hora de ingreso y firmará.

Art. 30.- Previo al ingreso de todo animal al camal municipal y se tenga que utilizar las instalaciones del camal para el faenado, el responsable deberá presentar: comprobante de compra verificado y sellado por la autoridad política, de la jurisdicción de donde se compró el animal, certificado de sanidad otorgado por el CESA Zapotillo, recibo de pago por derecho de beneficio otorgado por la Municipalidad, todo esto se hará en presencia del Médico Veterinario Inspector.

Art. 31.- Si el ingreso de animales es para la comercialización en vivo y se tenga que utilizar los patios del camal y pesas, los dueños de ganado no se acogerán al artículo precedente.

Art. 32.- El personal que participa en el trabajo de faenamiento de animales deberá contar obligatoriamente con: certificado de buena salud, indumentaria como pantalón y botas de caucho, casaca y casco de color amarillo, cinturón porta navajas, las mismas que permanecerán limpios para cada faena.

Art. 33.- Las carnes y vísceras deberán ser despachadas, exclusivamente para su comercialización en los mercados y carnicerías debidamente implementadas y autorizadas.

Art. 34.- Las pieles deberán permanecer como máximo 24 horas posteriores al beneficio del animal en proceso de deshidratación con cloruro de sodio.

Art. 35.- Los horarios de atención para el beneficio es de:

Lunes a viernes de 05:00 a.m. a 12:00 por las mañanas y por las tardes de 02:30 p.m. a 05:10 p.m.

Art. 36.- Para condiciones de faenamiento el horario de ingreso de los animales a los corrales de encierro es hasta las 07h00 p.m., como máximo, estando prohibido el ingreso fuera de esta hora.

SECCION V

DEL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

Art. 37.- El transporte a los sitios de expendio y distribución de carne, vísceras y más despojos procedentes de animales de abasto, se realizará bajo las siguientes condiciones:

- a) Si la comercialización de las carnes, vísceras y despojos son localmente, puede utilizarse como medio de transporte vehículos camionetas o mototaxi, sin embargo el dueño del producto deberá utilizar recipientes cerrados apropiados y cubiertos con plásticos, con la finalidad de impedir el ingreso de insectos, polvo, etc.; y,
- b) Si la comercialización de las carnes, vísceras y despojos se realizare fuera del cantón, el dueño del producto está en la obligación de utilizar vehículos cerrados tipo furgón refrigerado, que garanticen mantener las carnes en estado normal hasta el sitio de destino.

Queda prohibido transportar carnes y subproductos, fuera del cantón en vehículos que no fuesen indicados en el literal b) de este artículo.

Art. 38.- Las carnes y subproductos a transportarse, fuera de la sede del camal o matadero, irán acompañadas de un certificado otorgado por el veterinario y de las respectivas autoridades de salud, en las condiciones previstas en el Art. 37, lit. b).

SECCION VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO

Art. 39.- Se entenderán por tercenas y carnicerías los lugares donde se realiza la venta de productos cárnicos y sus derivados.

Art. 40.- Las tercenas y/o carnicerías serán de dos clases:

- a) De primera o terцена frigorífica, y,
- b) De segunda, las que carezcan de sistema de frío.

Art. 41.- Las tercenas de primera o frigoríficas funcionarán fuera o dentro de los mercados municipales. Las de segunda funcionarán únicamente dentro de los mercados municipales.

Art. 42.- Tanto la calificación de las tercenas, como de las personas que laboran en establecimientos de procesamiento y expendio de productos cárnicos, se someterán a las normas establecidas en el reglamento respectivo, de acuerdo al Código de Salud.

Art. 43.- El permiso para el funcionamiento de tales establecimientos, será concedido por el Director de Gestión Ambiental, previa inspección ocular personal o por delegación al Veterinario Municipal, quien para el efecto emitirá el informe respectivo, y siempre que reúna los requisitos establecidos en el Código de Salud. El permiso tendrá validez por un año, a contarse desde la fecha de expedición y su renovación se hará con un mes de anticipación a su caducidad, previo pago de la tasa respectiva.

SECCION VII

DE LAS SANCIONES AL CAPITULO III

Art. 44.- Los animales que no ingresan con los documentos de procedencia y propiedad al corral de encierro o no coincidan con las características señaladas en el certificado de compra-venta serán detenidos y puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 45.- El Administrador, Médico Veterinario, Guardián y usuarios que omiten el presente reglamento, o sean sorprendidos por la autoridad se harán cargo de las infracciones que pudieran generar, sean estas de carácter legal, administrativo y económico, sin causar daño alguno a la Municipalidad de Zapotillo.

Art. 46.- Todo animal que ingresó al camal con fines de beneficio y por diversas razones no fue sacrificado y retirado inmediatamente del camal, el propietario deberá pagar por derecho de guardianía por cada animal la suma

de 0.30 centavos de dólar si es animal menor, y 1 dólar en el caso de animales mayores.

Art. 47.- Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen animales, vendan o comercialicen productos cárnicos de las especies contempladas en el Art. 18 de este Código Municipal, fuera de los camales, mataderos y sitios de expendio, serán sancionados con un multa equivalente al valor de dichos productos y con el decomiso de estos.

Art. 48.- Los establecimientos de expendio que vendieren carnes no autorizadas por el Inspector Veterinario, serán suspendidos por el lapso de treinta días y su reincidencia con la clausura definitiva, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 49.- Los propietarios de establecimientos que preparan comidas de venta al público, que compraren productos cárnicos no autorizados o de dudosa procedencia, serán suspendidos por el lapso de treinta días y su reincidencia con la clausura definitiva, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en las demás leyes civiles o Código de Salud.

Art. 50.- Los transportadores de carne que no dieren cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Arts. 37 y 38 de esta sección serán sancionados con el comiso total del producto, y con la detención del vehículo por parte de la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 51.- Los funcionarios y empleados municipales, de camales y mataderos que no cumplieren con lo dispuesto en este código, con respecto a cuanto concierne a sus deberes y obligaciones, serán destituidos de sus cargos, previo juicio administrativo correspondiente.

Art. 52.- Las violaciones a las disposiciones de este capítulo, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Higiene Municipal.

SECCION VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Identifíquese a los señores que realizan actividades de faenamiento en las parroquias rurales del cantón, para que demuestren a las autoridades de salud y a la Dirección de Gestión Ambiental Municipal la eficiente instalación de sus mataderos.

SEGUNDA.- Cualquier asunto no previsto en la presente ordenanza se aplicará las leyes pertinentes que rigen la materia.

TERCERA.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, coordinará acciones con las autoridades pertinentes, Ejercito, Policía Nacional, comisaría, juntas parroquiales, a fin de efectuar los controles correspondientes que atañen al presente cuerpo legal.

CUARTA.- La presente Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de las ferias libres y camales en el cantón Zapotillo entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas

previstas en el artículo 129 de la Codificación a la Ley de Régimen Municipal y demás leyes aplicables.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Zapotillo, a los trece días del mes de agosto del 2008.

f.) Agro. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente “**Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de ferias libres y camal municipal en el cantón Zapotillo**”, fue discutida en los debates verificados en dos sesiones ordinarias llevadas a efecto los días catorce de julio y trece de agosto del dos mil ocho respectivamente.- Zapotillo, catorce de agosto del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- A los catorce días del mes de agosto del dos mil ocho; a las 10h00.- Vistos. De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Eladio Cobos Cobos, Vicepresidente del Concejo.

VISTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, sanciono la siguiente “**Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de ferias libres y camal municipal en el cantón Zapotillo**”, procédase de acuerdo a la ley.- Zapotillo, dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

f.) Sr. Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo.

**SECRETARIA GENERAL DE LA I.
MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.**

CERTIFICO.- Que el señor Wilmer Ramiro Valdivieso Celi, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente “**Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de ferias libres y camal municipal en el cantón Zapotillo**”, de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la fecha antes señalada.

Zapotillo, dieciocho de agosto del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Fredy Requena Peña, Secretario General del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
QUINSALOMA**

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar a las personas de la tercera edad el derecho a un tratamiento preferente en lo tributario y servicios, de acuerdo con la ley, de conformidad a lo que garantiza la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, en su Art. 54; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la aplicación de la Ley del Anciano en relación al impuesto predial urbano y rural en el cantón Quinsaloma.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto la aplicación de la Ley del Anciano en relación al impuesto predial urbano y rural en el cantón Quinsaloma.

Art. 2.- BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios de la exoneración a que se refiere el artículo anterior todas las personas naturales ecuatorianas o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en el país, que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, que tuvieren ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Art. 3.- Están exonerados del pago total del impuesto predial las personas naturales de la tercera edad cuya cuantía del patrimonio sea inferior a quinientas remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un ingreso mensual estimado inferior a cinco remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de que dicho patrimonio o ingresos mensuales fuere superior, los impuestos serán pagados únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 4.- Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, el patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona que deberá ser declarado por el peticionario para las respectivas exoneraciones predial urbana y rural.

Art. 5.- La persona natural que se encuentre amparada por la Ley del Anciano, presentará su petición por escrito al Alcalde solicitando la exoneración del pago del impuesto predial urbano y/o rural en la siguiente forma:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Certificado del registro de la propiedad, en que se determine dominio o posesión; para el caso de contribuyentes sin título de dominio o posesión bastará una declaración juramentada de ser poseedores de buena fe.
3. Declaración juramentada de que sus ingresos no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas o que el valor de su patrimonio no supera las quinientas remuneraciones básicas unificadas.
4. Copia de la cédula de ciudadanía o documento legal (pasaporte) en caso de extranjeros legalmente establecidos en el país.

5. Carta de pago del impuesto predial urbano o rural correspondiente al último ejercicio económico.
6. Certificado de no adeudar a la Municipalidad (certificado de solvencia municipal).

Art. 6.- Las solicitudes deberán ser presentadas máximo hasta el 30 de noviembre de cada año para que sea analizada y considerada en la emisión del título de crédito en el año próximo.

Art. 7.- La Dirección Financiera a través del Jefe de Avalúos y Catastros y en coordinación con los demás departamentos competentes, sobre la base de la declaración del contribuyente y en función del avalúo comercial establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros determinará el patrimonio del mismo.

Art. 8.- La Dirección Financiera emitirá su resolución en el término de 15 días a partir de la fecha de recepción de la documentación, si se encontrará debidamente justificada, fundamentada y verificada la misma; se concederá la exoneración correspondiente. Resolución que será notificada por escrito al peticionario a fin de que ejerza los recursos previstos en el artículo 134 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 9.- La Municipalidad en cualquier tiempo o al momento de presentar la solicitud de exoneración podrá comprobar la veracidad de la información, de llegar a verificar que no corresponde a la verdad, procederá al cálculo, liquidación y cobro de los impuestos que hubieren dejado de pagar, con sus respectivos intereses de ley.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia, seis días después de su sanción por parte del señor Alcalde del cantón Quinsaloma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA: PRIMERA.- La presente ordenanza no exime del pago de las tasas de aseo público, alcantarillado, recolección de basura, mantenimiento vial y catastral, contribución especial de mejoras, servicios técnicos administrativos por no estar dispuesta su exoneración en la Ley del Anciano

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, a los seis días del mes de septiembre del 2008.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza que reglamenta la aplicación de la Ley del Anciano en relación al impuesto predial urbano y rural en el cantón Quinsaloma**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma en dos sesiones celebradas los días 22 de agosto y 6 de septiembre del 2008.

Quinsaloma, septiembre 10 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, septiembre 18 del 2008.

f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Lo certifico.

Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, septiembre 18 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Of. No. 34-J.S.C.P.-C.M.

Quito, 19 de enero del 2009.

Señor Director
DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho:

Dentro del juicio de insolvencia No. 108-04 C. M. seguido por Marcelo Manuel Michelena Gordillo en contra de Diego Fernando Rivadeneira Troya, díguese ordenar a quien corresponda se publique la declaración de rehabilitación de la insolvencia del señor Diego Fernando Rivadeneira Troya que fue resuelto mediante auto de fecha 7 de enero del 2009 por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mismo que literalmente dice:

PROVIDENCIA: JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 7 de enero del 2009- Las 09h29.- VISTOS. A fs. 45 del proceso comparecen los señores Marcelo Manuel Michelena Gordillo y Diego Fernando Rivadeneira Troya, expresando que han llegado a un acuerdo de pago con el demandado y por lo mismo piden la rehabilitación de la insolvencia, escrito que se encuentra legalmente reconocidas firmas y rubricas. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 597 del Código de Procedimiento Civil codificado, se ha dispuesto la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación del fallido, publicación que se ha realizado en el diario La Hora de 3 de octubre del 2008 (fs. 54) conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario de la Judicatura.- Transcurrido dos meses de la publicación y no habiéndose presentado oposición alguna, conforme lo establece el Art. 598 del Código Adjetivo Civil, se declara la rehabilitación del señor Diego Fernando Rivadeneira Troya, cuya insolvencia fue decretada en auto de 11 de febrero del 2004, en el juicio de concurso de acreedores No. 108-04 C. M., consecuentemente queda sin efecto todas las

interdicciones legales a que, por la insolvencia estuvo sometido el fallido, y se dispone remitir los oficios correspondientes haciendo conocer de esta providencia. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Notifíquese.- f.) Dr. Raúl Mariño Hernández (Juez).

Lo que comunico a Ud., para lo fines de ley.

f.) Dr. Juan Pablo Toro Carrizo, Secretario (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial